

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor John William Buitrago Raigoza.

Dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 317

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	John William Buitrago Raigoza
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00189 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor John William Buitrago Raigoza.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Si bien se allega la Escritura Pública N° 101 del 03 de febrero de 2020, donde se le otorga poder General del Banco Agrario de Colombia S.A., a la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, carece del certificado de vigencia.

2. Como quiera que la parte demandante pretende ejecutar “otros conceptos”, sin embargo, en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones indicó a que corresponden, manifestando bajo juramento que no se puede acceder a los recibos del seguro, al verificarse la discriminación de dicha suma, deberá especificar por que también se hace mención de una comisión y el IVA de esta, pues se hace necesario que la parte demandante aclare, determine y discrimine cada uno de los valores que lo componen, además de acreditar lo correspondiente a dicho valor; desde ya se advierte que se deberá manifestar sobre que periodo es que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, pues en el anexo de la certificación expedida por el Banco, tampoco se pueden dilucidar dichas circunstancias, por tanto, no es claro para el despacho cada uno de los ítems allí referenciados. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 1068 del código de comercio.

3. Se hace necesario que el acápite de notificaciones cumpla con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante no es el mismo que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.



4. Por último, resulta indispensable que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que en el municipio de Manzanares, Caldas no se cuenta con Bancolombia, BCSC, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia S.A.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**icipal del Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor John William Buitrago Raigoza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Claudia Janeth García Pava, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.489 y tarjeta profesional No. 251.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 100
Fecha: 23 de octubre de 2020

Secretaria _____